



ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO

Sumilla. Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, denotan el contexto de violencia en la que vivía la víctima, al haberse identificado categorías sospechosas que reflejan adjudicación de roles de parte del acusado en las que se evidencia una relación de superioridad por parte de este. Puntualmente, las expresiones vertidas por el procesado son expresiones que revelan además un lenguaje de alta violencia verbal, y cargadas de estereotipos de género por su condición de mujer y expresan el machismo y posición de poder frente a las víctimas en su lenguaje sumamente violento contra la víctima, calificándola degradantemente y menoscabándola en su dignidad de persona.

Este panorama permite concluir que está probado que el motivo por el cual el acusado le quitó la vida a la agraviada fue “por su condición de tal”, es decir, porque esta quebrantó un rol o estereotipo de género que socialmente se le ha impuesto, referido a que la mujer es posesión del varón, véase que el acusado se siente superior a la mujer y no tolera que tenga comunicación con otros varones u otras relaciones distintas a él, desvalorándose la autodeterminación de la mujer. Constantemente el acusado la celaba y agredía verbalmente, disminuyendo su autonomía, afectando así la capacidad de la mujer de ser reconocida como ser humano capaz de decidir autónomamente como en este caso, pues la víctima, al haber mantenido comunicación con su expareja y presumiblemente haber tenido una relación sentimental con aquel, fue motivo suficiente para ser merecedora de una grave sanción que causó su muerte.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **NICK BRAYAN LEÓN CHUMPITAZ** contra la sentencia del veintiuno de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito contra la vida, cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en perjuicio de Sharoom Berusca León Jara, a treinta y dos años de pena privativa de libertad; y, fijó en S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de los herederos legales de la occisa.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PLACENCIA RUBIÑOS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL



1. Según la acusación¹, se imputa a Nick Brayan León Chumpitaz haber matado a su pareja, la agraviada Sharoom Berusca León Jara, en mérito al siguiente hecho: el **doce de marzo de dos mil diecinueve**, el acusado Nick Brayan León Chumpitaz llevó a la agraviada Sharoom Berusca León Jara a la cima del Cerro 7 de Octubre - El Agustino "Cueva", Cerro Maracaná. Después de discutir sobre unos mensajes que recibió en su cuenta de Facebook, comenzó a increparla y en dicho contexto, actuó con alevosía, aprovechando el estado de indefensión en que se encontraba la agraviada, pues no pudo defenderse de dicho ataque. El imputado la condujo de forma premeditada al lugar antes referido, encontrándose la víctima aislada, ya que es un lugar desolado y oscuro, momentos en que el procesado cogió una roca y la golpeó tres veces en la cabeza, lo cual causó su deceso por traumatismo cráneo encefálico, tal como se advirtió del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 001059-2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió una sentencia condenatoria² contra Nick Brayan León Chumpitaz y declaró probadas las siguientes premisas:

- 2.1. Por los hechos sucedidos y las notas características del tipo penal de feminicidio, se encuentra plenamente cumplido el tipo penal de feminicidio agravado, pues la versión brindada por el imputado tiene asidero científico en el acta de hallazgo y recojo de indicios de interés biológico y físico químico, el acta de aplicación de reactivo bivestar forense, el Informe Pericial Psicológico Forense 201/2019.
- 2.2. Las declaraciones de Zulma Carolina Villareal Mendoza (expareja del imputado) y Silvana Joselin de la Cruz Herrera (hermana de la agraviada) se condice con lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por lo que lo manifestado por las citadas testigos tiene entidad de prueba de cargo. En el caso de la primera testigo, se observa el *modus operandis* del procesado para atacar con alevosía; de la misma forma las experticias científicas señaladas en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 1159-2019, Informe Pericial Psicológico Forense 201/2019, Acta de Hallazgo y Recojo de indicios de Interés Biológicos y Físico Químico, Dictamen Pericial 1013-2019 y el acta de aplicación de reactivo bivestar forense son pruebas directas que se suman a la aceptación del procesado en la consumación del feminicidio.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El recurrente, en los fundamentos de su recurso de nulidad³, postula como pretensión principal la recalificación jurídica de los hechos imputados y, como consecuencia de ello, se le imponga una pena menor. En suscito, su defensa técnica argumentó lo siguiente:

¹ Cfr. página 227 y ss. del expediente principal.

² Cfr. página 708 y ss. del expediente principal.

³ Cfr. páginas 331 a 333 y reverso del expediente principal.



- 3.1. Se debe desvincular el delito de feminicidio por el delito de homicidio por emoción violenta, más aún cuando el imputado se encontraba bajo los efectos del alcohol y además sufre de grave alteración de cambio de personalidad, impidiéndole dominar sus impulsos.
- 3.2. No se tuvo en cuenta la copia de la historia clínica, el resumen de la historia clínica y el diagnóstico de trastorno de personalidad, el pronunciamiento psiquiátrico estudio post facto 032135-2020-PSQ.
- 3.3. No se configura la figura de feminicidio entendida como el asesinato motivado por misoginia que, implica desprecio y odio hacia las mujeres, ya que el imputado no odiaba ni despreciaba a la víctima, por el contrario, sostenían una bonita relación sentimental previo a los hechos. Es cierto que habían tenido discusiones, pero estas eran porque al procesado no le gustaba que la agraviada bebiera licor ni que se drogara, y si alguna vez le mordió el labio fue porque ella se ponía muy insolente, y ese actuar lo sacaba de quicio; ello sumado a que a él tampoco le gustaba que publicara en las redes sociales (Facebook) fotos sensuales con minifaldas o polos cortos, lo cual ya le había advertido, pero la agraviada no le hacía caso.
- 3.4. El accionar del imputado fue motivado por una emoción violenta causada por los celos que la agraviada le provocó al serle infiel. El procesado se había enterado que ella sostenía relaciones paralelas con tres personas, programándose un día para cada uno, desentendiéndose de su menor hijo, a quien dejaba en cuidado de otra persona, toda vez que no trabajaba y solo vivía del cariño de sus novios y de lo que podría conseguir de ellos.
- 3.5. Dichas actitudes de la agraviada hicieron que el procesado se sintiera engañado, pese a que él incluso le daba el producto de su trabajo para que a ella no le falte. Todo lo anterior conllevó a que, en el momento de los hechos, él se bloqueara de ira y agrediera sin medida a quien fuera su enamorada, siendo todo tan rápido que cuando se dio cuenta ella ya había fallecido.
- 3.6. El contexto de violencia familiar no se configura pues el imputado nunca ha compartido el mismo domicilio con la agraviada y tampoco tuvieron hijos. Por lo que la Sala de Mérito debe desvincular el delito de violencia familiar.
- 3.7. La pena y el monto reparatorio son excesivos, careciendo de una idónea fundamentación y debida motivación, dejando en orfandad a sus menores hijos. La sala sumó las penas mínimas del delito de feminicidio y de homicidio calificado, imponiéndole una pena privativa de libertad de 32 años.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO



Los hechos atribuidos al acusado fueron calificados como delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto en el numeral 1, del primer párrafo; numerales 8 y 9, del segundo párrafo; tercer y cuarto párrafo del artículo 108-B del Código Penal —modificado por el artículo 1 de la Ley 30819, publicado el trece de julio de dos mil dieciocho—, que prescriben:

Artículo 108-B. Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

[...]

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

[...]

Artículo 108. Homicidio calificado-asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

3. Con gran crueldad o alevosía;

[...]

V. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

El fiscal supremo, en su Dictamen 59-2023-MP-FN-FSP⁴ opinó que se declare HABER NULIDAD en la sentencia de alzada, en el extremo que se condenó al imputado por el delito de feminicidio en el contexto de violencia familiar; REFORMÁNDOLA se deberá condenar al citado procesado por el delito de feminicidio en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; y NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Anticipa este Supremo Tribunal que, conforme a la plataforma fáctica y circunstanciada de la conducta atribuida al imputado Nick Brayan León Chumpitaz, descrita en el fundamento 1 de la presente ejecutoria, es obligación y responsabilidad de los jueces y juezas identificar que estamos ante un asunto de violencia contra la mujer —o violencia de género—. Y, en tal marco, diversas disposiciones de orden interno e internacional de derechos humanos obligan a los operadores jurídicos a dar respuesta inmediata usando las herramientas de perspectiva de género como instrumento de identificación de categorías sospechosas de discriminación a la mujer o estereotipos de género en la valoración de la prueba, lo que garantiza el cumplimiento de los principios rectores de igualdad y no discriminación de la víctima, así como los derechos de la persona imputada.

⁴ Cfr. páginas 79 al 86 del cuadernillo formado en esta suprema sala.

SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

7. Los fenómenos delictivos de orden internacional más graves que atentan contra la libertad y la seguridad de las personas es la violencia de género, entendiendo como tal la violencia que ejercen hombres contra mujeres, fruto de las relaciones de poder, de dominio y de posesión que han ejercido históricamente aquellos sobre estas. [Comas D'Argemir, Montserrat. "Violencia de Género: normativa internacional para combatirla y propuestas legales en España". Defensa Pública: Garantía de acceso a la justicia, 2008. P. 279-295]
8. La violencia contra la mujer no es una cuestión biológica ni doméstica, sino de género. Es entendida como la manifestación de todo tipo de violencia ejercida por el hombre hacia la mujer por su condición de tal que busca dominarla, manteniéndola en una posición de subordinación con respecto a él. Constituye una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas y devastadoras en la actualidad, debido a la impunidad de la cual gozan quienes ejercen dichos actos de violencia; así como por el silencio de las víctimas por temor a la estigmatización y la sensación de vergüenza que sufren muchas de ellas.
9. Para entender las desigualdades persistentes entre hombres y mujeres se debe aplicar la perspectiva de género entendida como aquella categoría de análisis que lo explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico. [Scott W., Joan "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en Martha Lamas Compiladora. *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México: PUEG-UNAM, 1996].
10. La preocupación generada a causa de la violencia contra la mujer ha permeado a organismos internacionales como las Naciones Unidas, obligando a los países miembros a generar instrumentos que permitan tomar conciencia de la asimetría histórica de desigualdad y discriminación que viven las mujeres. Ello ha llevado a obtener un conjunto de medidas para erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres y se han emitido distintos instrumentos de *Soft Law* y de obligatorio cumplimiento.
11. Por un lado, como instrumento internacional principal se tiene la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW-1979) que está orientada a lograr ese reto de erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el artículo 2, ha impuesto a los Estados un conjunto de obligaciones, entre ellas, adoptar en el derecho interno legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, complementar sanciones por la discriminación de la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de igualdad con los del hombre y garantizar, por los operadores jurídicos nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

- . Igualmente, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer-1993, definió la violencia en el marco que esta constituye una violación de los derechos humanos y la expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Además, en el artículo 4 obliga a los Estados a adoptar las medidas eficaces para erradicarla, entre ellas, actuar con diligencia para prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, desde distintos ángulos jurídico, político, administrativo, legislativo y cultural.
13. En el contexto regional, los Estados suscribieron la Convención Americana para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará” —1994, ratificada por Perú el cuatro de abril, en su artículo 1 define la violencia contra la mujer como: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer”, subrayándose que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, que limitan total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derecho y libertades.
14. Aquí se fijaron estándares de protección para las mujeres en escenarios públicos o privados. El artículo 7 de la Convención impuso a los Estados el deber de implementar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y obliga a las instituciones judiciales:
- [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces [...].
15. Esta Convención nos ilustra sobre lo que debemos entender por violencia contra la mujer, no siendo cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado, a su vez que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.
16. Tanto la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), brindan argumentos de interés para abastecer distintas líneas político criminales —con recepción legislativa— tendentes a construir, en estos casos de violencia, un bien jurídico diferente, siempre teniendo como elemento de consideración de fondo el reconocimiento de la situación de discriminación en que se encuentran

las mujeres y la necesidad de avanzar hacia una igualdad sustancial, abandonando la mera igualdad formal entre mujeres y hombres⁵.

17. Luego, a nivel nacional, el artículo 5 de la Ley 30364, desde el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en el fundamento 52 del Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, define el feminicidio como:

Un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última.

18. Por su parte, el Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116, en su fundamento 20, conceptúa el feminicidio como:

La agresión contra la mujer por su condición de tal es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente.

19. La Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 5 concibe la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales en el ámbito público como en el privado, e incorpora, en su artículo 3, el enfoque de género. Debiendo puntualizar que, en esa dirección de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, también se cuenta en el plano interno con la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO

20. A nivel nacional, primigeniamente, en el año dos mil once se aprueba la Ley 29819, ley que modifica el parricidio –artículo 107 del Código Penal–, en la cual se incorpora la figura de feminicidio, específicamente en el último párrafo, convirtiéndose el Perú, el sexto país en tipificar el feminicidio en América Latina. Posteriormente, se advirtió que el delito de feminicidio es esencialmente distinto al parricidio y asesinato en su aspecto esencial y que reside no solo en la naturaleza femenina de la víctima, sino en los fines y motivación subjetiva del autor vinculado al abuso de poder⁶. Por ello, el dieciocho de julio de dos mil trece se aprueba la Ley 30068, en la cual se incorpora en nuestra legislación penal el artículo 108-B el mismo que tipificaría por separado y en forma autónoma el delito de feminicidio.
21. Así también, la doctrina jurisprudencial en el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 define el feminicidio como “un acto concreto realizado por un hombre

⁵ AROCENA Gustavo y CESANO José. El delito d feminicidio. *Aspectos políticos-criminales y análisis dogmático-jurídico*. Buenos Aires: Ed. B de F., 2013, p. 20.

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Editorial Iustita, 6ta ed., 2015, p. 98.

suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última” [FJ. 52].

22. Luego, el Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116, en su fundamento 20 cita a Díaz Castillo Ingrid y otros, señalando que “La agresión contra la mujer por su condición de tal, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente”.
23. Dicho esto, el delito de feminicidio establece como conducta típica que un hombre mate a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los contextos señalados en la norma. El elemento típico “por su condición de tal” es lo que determina la naturaleza de este delito, pues significa que el motivo por el que el sujeto activo le quita la vida a la mujer (sujeto pasivo) es porque aquella incumple un estereotipo de género que el sujeto activo le asigna como rol y mandato, que es reflejo de las estructuras de poder de una sociedad estereotipada que se mantiene en el tiempo.
24. Así, para la comprensión y adjudicación interpretativa de este elemento normativo del tipo “por su condición de tal”, se debe recurrir al marco jurisprudencial nacional, recaído por ejemplo en el Acuerdo Plenario 9-2019/CJ-116, párrafo 20, donde señala que la agresión contra una mujer por su condición de tal es aquella que es perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género y el Recurso de Nulidad 453-2019/Lima Norte, donde se reafirmó esta interpretación del elemento “por su condición de tal” y, en su fundamento 9, nombró los siguientes estereotipos de género frecuentemente asociados al feminicidio: la mujer es posesión del varón que es, o desea ser, su pareja; la mujer es la encargada de tareas de cuidado; la mujer es objeto de placer sexual; la mujer debe ser recatada en su sexualidad; la mujer deber ser femenina; la mujer debe ser sumisa frente al varón.
25. Y, para comprender el desarrollo interpretativo del tipo penal de feminicidio, también es pertinente recurrir al marco jurisprudencial nacional, recaído por ejemplo en la Sentencia de Casación 851-2018/Puno, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, fundamento sexto al séptimo y el Recurso de Nulidad 453-2019/Lima Norte, del diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, fundamento octavo al noveno que, entre otros aspectos, han señalado que se trata de un delito pluriofensivo al proteger la vida y la igualdad material.
26. Explica este Tribunal que, la configuración del tipo penal de feminicidio en su tipicidad objetiva del artículo 108- B el que mata a otro “por su condición de tal” a diferencia de un homicidio simple, tiene un elemento normativo que requiere una adjudicación interpretativa apelando a la Ley 30364, artículo 3.1⁷, el enfoque de

⁷ Enfoque de género. Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en

género, el artículo 3 de su Reglamento⁸, el Acuerdo Plenario N.º 9-2019, fundamento 20, el *corpus iuris* de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

27. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material.
28. Al analizar en conjunto los reclamos planteados por el recurrente Nick Brayan León Chumpitaz se advierte que los motivos 3.1 al 3.6 están orientados a cuestionar la subsunción de los hechos al tipo penal de feminicidio, pretendiendo que se reconduzca la calificación jurídica de los hechos al delito a homicidio por emoción violenta y el motivos 3.7 está direccionado a cuestionar el extremo de la determinación de la pena privativa de libertad; censura la infracción al principio de proporcionalidad al imponérsele 32 años de pena privativa de libertad el cual pretende se le rebaje.
29. Respecto a la reconducción de la calificación jurídica del delito de feminicidio agravado por el de homicidio por emoción violenta. En este extremo, la discusión se debe centrar en razonar sobre si la conducta del imputado León Chumpitaz configura el delito de feminicidio agravado, tanto en su aspecto objetivo y subjetivo o si, conforme refiere la defensa, se trató de un caso motivado por la emoción violenta.
30. En el presente caso, la calificación jurídica de la conducta atribuida al sentenciado Nick Brayan León Chumpitaz, es la prevista en el numeral 1, del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso 7 del segundo párrafo del referido artículo que prevé “Será reprimido con pena privativa de libertad [...] el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar [...]. La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: [...] 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 [...]”, concordado con el inciso 3 del

una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

⁸ Artículo 3. De los sujetos de protección de la ley. Conforme al artículo 7 de la ley, se entiende como sujetos de protección: 1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. 2. Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”.

artículo 108 del mencionado código que establece “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3. Con gran crueldad o alevosía”.

31. La materialidad del delito, esto es, el deceso de la agraviada Sharoom Berusca León Jara se encuentra acreditado en el acta de levantamiento de cadáver, del veinte de marzo de dos mil diecinueve, a las veintidós horas con cinco minutos 22:05 horas, en el cerro Maracaná - 7 de Octubre – distrito de El Agustino⁹, donde se describe la forma como fue hallado un cadáver de sexo probablemente femenino, en posición de cúbito lateral derecha en medio de unas piedras y al costado de la pared de la cueva, el cual se encontraba carbonizado, en estado de putrefacción y descuartizado. Así también, obra el Certificado de Necropsia 2019010101001059¹⁰, mediante el cual se diagnostica que la causa de la muerte de la agraviada fue por “traumatismo craneoencefálico, restos humanos carbonizados. Agente causante: contuso”.
32. Así también, quedó acreditado con grado de certeza que las lesiones fueron proferidas mediante el uso de una piedra en el Cerro San Pedro, El Agustino, conforme al acta de la reconstrucción de hechos¹¹, acta de levantamiento de cadáver¹², acta de hallazgo y recojo de indicios de interés biológico y físico químico¹³.
33. La responsabilidad del imputado constituye un supuesto acreditado y no controvertido dado que el propio imputado Nick Brayan León Chumpitaz, reconoció a lo largo de todo el proceso –etapa preliminar, instrucción y en la sesión tres de juicio oral – haber matado a la agraviada propinándole con una piedra grande, tres golpes en la cabeza.
34. Y para efectos de sustentar y comprender el razonamiento jurídico que se esbozará en líneas siguientes, este tribunal considera necesario realizar algunas anotaciones probatorias relevantes sobre el suceso histórico global.
35. Así, a nivel preliminar el imputado Nick Brayan León Chumpitaz, en su declaración del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, con presencia fiscal y su defensa técnica¹⁴, así como en juicio oral¹⁵ declaró los dos actos de agresión contra la agraviada. Refiere en primer acto, que la agraviada y él mantenían una relación sentimental de un año aproximadamente, y que el día doce de marzo de dos mil diecinueve se encontraron en el Parque San Martín, distrito de El Agustino, a las dieciocho horas aproximadamente, en donde luego de tomar licor tuvieron una discusión por celos, por lo que ella quiso retirarse, pero él no la dejó ir, para luego llevarla a la cima del Cerro Maracaná, 7 de Octubre, El Agustino

⁹ Cfr. páginas 113 y ss. y ss. del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 327 y ss. del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 492 y ss. del expediente principal.

¹² Cfr. páginas 113 y ss. del expediente principal.

¹³ Cfr. páginas 306 y ss. del expediente principal.

¹⁴ Cfr. página 54 y ss. del expediente principal.

¹⁵ Cfr. página 638 y ss., sesión 4 del expediente principal.

“Cueva”. Segundo acto, una vez en la cima del Cerro a las diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, lugar desolado y oscuro, se produjo otra discusión por celos por parte del imputado, quien le reclamó los motivos por el cual seguía comunicándose con su exconviviente, entonces, inmediatamente coge una piedra grande y con gran ferocidad, le propina un golpe con dicho objeto contundente en la cabeza y luego de ver a la agraviada aún con vida desmayada en el suelo, sin importarle realizar algún acto que remedie su actitud o al menos pretender salvarle la vida, le propinó un segundo y tercer golpe más certero y contundente en la cabeza para asegurarse de que haya acabado con la vida de la agraviada, asimismo, como justificación sostuvo que los celos y la ira le ganaron.

36. Además, agregó que en una anterior oportunidad también había llevado a otra enamorada a la cima del Cerro: “[...] fui con mi antigua pareja Zulma Carolina Villareal, con la finalidad de amenazarla por celos porque me sacaba la vuelta con otra persona, le pegué también, ella se desmayó y de ahí bajamos juntos”.
37. Este relato autoincriminatorio se encuentra plenamente corroborado con la pluralidad de elementos de prueba legítimamente incorporados al proceso penal. Entre ellos, se tiene las declaraciones siguientes:

37.1. La declaración preliminar de la expareja del imputado, Zulma Carolina Villareal Mendoza, realizada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, con presencia fiscal¹⁶. Relató que terminó su relación con el imputado porque era demasiado celoso y agresivo. Sostuvo que un día el imputado se acercó a su Instituto y la amenazó con un cuchillo obligándola a acompañarla a su casa y cuando estaba cerca al domicilio del imputado el mototaxi cambia de ruta con dirección al Cerro de El Agustino y ante su negativa de subir dicho Cerro, el acusado comenzó a golpearla con puñetes y a golpes la hizo escalar dicho cerro llegando así hasta la cueva que estaba en la cima. De pronto le dijo *“te voy a matar y nadie te va encontrar”* mientras seguía golpeándola hasta que pierde el conocimiento, una vez en el suelo reaccionó cuando el imputado se estaba yendo, pero al darse cuenta, regresa con la intención de seguir agrediéndola y en ese momento atinó a decirle: *“me iré contigo, dejaré a mi familia”* y el imputado aceptó, ayudándola a bajar del Cerro. Sostuvo que luego el imputado la llevó hasta la altura de su casa, la dejó sentada cerca de una bodega y le indicó que sacaría dinero para que se vayan juntos, situación que ella aprovechó para huir y dirigirse directamente a una comisaría donde presentó la denuncia, y pasó por médico legista.

37.2. La declaración de la hermana de la agraviada, Mayra Ysabel Alexandra León Jara, realizada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con presencia fiscal¹⁷. Refirió que el imputado es su primo hermano y que el día quince de marzo interpuso la denuncia por desaparición, ya que desde el doce de marzo no se sabía nada de ella. El día veinte de marzo una chica le

¹⁶ Cfr. página 20 y ss. del expediente principal.

¹⁷ Cfr. página 23 y ss. del expediente principal.

escribió por Facebook, la expareja del imputado, Zulma Villareal, indicándole que había pasado un episodio similar con el imputado y se propuso ayudar a buscar a la víctima, quedando en llevarlos al lugar donde ella también fue violentada. Sostuvo que en la tarde se encontraron en El Agustino y subieron el Cerro 7 de Octubre, *“mientras subía Zulma lloraba recordando el episodio que le tocó vivir”*. Al llegar al túnel del Cerro 7 de Octubre, ingresó su hermano y su amigo encontrando un cuerpo calcinado, mutilado, frutas, cigarros, un perro muerto, la casaca de su hermana y la pared estaba pintada con letras rojas. Luego fueron a interponer la denuncia a la DEPINCRI. Agregó que Zulma le dijo que *“está llevando tratamiento psiquiátrico y que sus papás le enviaron a Estados Unidos para que supere lo sucedido dado que el imputado, al día siguiente de casi haberla matado, la volvió a buscar”*.

37.3. A ello se añade la declaración de Ruth Noemi Jara Vásquez, realizada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con presencia fiscal¹⁸, quien en presencia del representante del Ministerio Público refirió que dos días después que no llegó a casa su sobrina, inmediatamente empezaron a buscarla y su amiga de cuarto le dijo que el doce de marzo salió a encontrarse con Nick Brayan León Chumpitaz a El Agustino y cuando fueron a buscarlo, lo negó todo, se puso nervioso y les mostró el celular Huawei que le iba a regalar a la agraviada, celular de donde se conectó desde el Facebook de la víctima luego del hecho ilícito, el mismo día doce de marzo de dos mil diecinueve en horas de la noche. Para ese entonces, ya tenían conocimiento que Diego –el exconviviente de la agraviada– le comentó a la hermana de la occisa que esta le había hablado lisuras por Messenger, que no parecía Sharoom quien le escribía, pero se quedó conversando con ella hasta las veintitrés horas aproximadamente.

38. Nótese que la narrativa de las testigos mencionadas es coherente con la declaración del imputado León Chumpitaz y en efecto, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, denotan el contexto de violencia en la que vivía la víctima, al haberse identificado categorías sospechosas que reflejan adjudicación de roles de parte del acusado en las que se evidencia una relación de superioridad por parte de este. Puntualmente las expresiones como *“me haces volar ctmmm, te hubiera matado ayer”*, *“ya habíamos hablado sobre esas fotos y sigues con lo mismo”*, *“cuando la vea le sacaré un pedazo de labio”*¹⁹, revelan además un lenguaje de alta violencia verbal, y cargadas de estereotipos de género por su condición de mujer y expresan el machismo y posición de poder frente a las víctimas en su lenguaje sumamente violento contra la víctima, calificándola degradantemente y menoscabándola en su dignidad de persona.

39. Ahora bien, respecto al delito imputado –feminicidio– el dolo es un elemento de manifiesta dificultad de probanza y, para tal fin, se debe observar los indicios

¹⁸ Cfr. página del 649 y reverso del expediente principal.

¹⁹ Cfr. página 67 – 82 del expediente principal, capturas de pantallas presentadas por la testigo Silvana Joselin De la Cruz Herrera.

objetivos como la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones, indicios del móvil y el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte²⁰. Por ende, independientemente del trastorno de la personalidad con rasgos paranoide del imputado, que no configura en ningún supuesto causal de inimputabilidad, lo cierto es que, desde una perspectiva ex ante, el acusado Nick Brayan León Chumpitaz tuvo la intención de acabar con la vida de la agraviada, pues, por el arma utilizado –piedra–, la zona afectada –cabeza–, el número de ataques cuando la víctima estaba en el suelo –tres veces–, se tiene una clara muestra de intencionalidad. Tal es así que, la acción de violencia refleja las intenciones de alta lesividad del acusado en contra de la agraviada, pues evidentemente, este no tenía como finalidad defenderse, menos aún si se utiliza contra una persona que al momento de los hechos no portaba arma alguna, y además se realiza en lugar desolado, propicio para que la víctima no cuente con ayuda externa.

- 40.** Queda claro que, sobre la intención del ataque, es importante recalcar que la conducta prohibida o creadora de un riesgo no permitido no está en cuestionamiento. La superación del filtro de la imputación objetiva de la conducta no permitida al sujeto agente, por tanto, es innegable. Y en este caso, el haber golpeado en 3 oportunidades la cabeza de la víctima con una piedra subyace como la acción prohibida que generó un riesgo no permitido y, luego, se materializó en su fallecimiento. La imputación objetiva del resultado de la muerte, en esa lógica, también es indudable.
- 41.** Por otro lado, en el supuesto que la víctima Sharoom Berusca León Jara hubiera recibido mensajes de su expareja por intermedio de redes sociales, no justifica que el imputado León Chumpitaz la golpeará hasta quitarle la vida, dándose por confirmado que el actuar del acusado se dio debido a su concepción machista de las relaciones entre un hombre y una mujer, por cuanto percibe a la mujer como un sujeto de su posesión, que carece de derechos mínimos de libertad, sin capacidad de decisión, de modo que ella no podía tomar una decisión respecto a la relación existente entre sus contactos de redes sociales, y que fuera cualquiera la decisión, el acusado debería haber respetado.
- 42.** Llegando a este punto y habiéndose descrito cuál fue la secuencia de los actos ejecutados por el imputado recurrente para consumar el ataque en contra de la agraviada, también importa destacar dos declaraciones que permitirán, de igual modo, determinar el contexto en el que se desenvolvió el ataque. Recuértese pues, que el imputado señaló que le daba cólera y celos que la imputada siga comunicándose con su exconviviente. Sobre este punto, tenemos:
- 42.1.** Se tiene la declaración de Silvana Joselin de la Cruz Herrera (admitido en juicio oral en la sesión dos, del veintiséis de agosto de dos mil veinte), quien refiere ser hermana de la agraviada e indica que el procesado la maltrataba psicológicamente, discutían por celos enfermizos de parte de él, no le gustaba que tenga amigos y que si un día no iba a El Agustino él la

²⁰ Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, fundamento jurídico 47.

iba a buscar. Agrega que en los mensajes que le mandaba a su hermana, el acusado le decía que la iba a matar, que le haría brujería para retenerla debido a que la víctima Sharoom Berusca León Jara no quería saber nada de él. Refirió, además, que, en el mes de enero de dos mil diecinueve, la agraviada le contó y le envió capturas de pantalla de celular donde el acusado la amenazaba de muerte, que la iba a dejar pelada, que le mordería el labio –esta última amenaza que en efecto lo concretó–, incluso él mismo imputado le dijo que encontró a su hermana tomando licor y de cólera le mordió el labio llegando a sacarle sangre.

- 42.2. La declaración de Marianela Reategui Miñake, amiga con quien compartía cuarto la víctima, realizada con presencia fiscal²¹, el veintidós de marzo de dos mil diecinueve. Sostuvo que la víctima tuvo una relación sentimental con el imputado 8 meses aproximadamente y que desde hace dos meses aproximadamente ya no eran enamorados. Indicó que la víctima Sharoom Berusca León Jara le contaba que el imputado no aceptaba la separación entre ellos diciéndole que le haría brujería y que la iba a matar. Además, refiere que la víctima le contó que a Nick no le gustaba que suba fotos a sus redes sociales “posando” o que vista polito o falda. Agregó que durante el tiempo de amistad –4 años– no la ha visto consumir ningún tipo de droga.
43. Este panorama permite concluir que está probado que el motivo por el cual el acusado le quitó la vida a la agraviada fue “por su condición de tal”, es decir, porque esta quebrantó un rol o estereotipo de género que socialmente se le ha impuesto, referido a que **la mujer es posesión del varón**, véase que el acusado se siente superior a la mujer y no tolera que tenga comunicación con otros varones u otras relaciones distintas a él, desvalorándose la autodeterminación de la mujer. Constantemente, el acusado la celaba y agredía verbalmente, disminuyendo su autonomía, afectando así la capacidad de la mujer de ser reconocida como ser humano capaz de decidir autónomamente como en este caso, pues la víctima, al haber mantenido comunicación con su expareja y presumiblemente haber tenido una relación sentimental con aquel, fue motivo suficiente para ser merecedora de una grave sanción que causó su muerte.
44. Además de ello, cabe precisar que nuestro Código Penal regula en el artículo 109 el delito de homicidio por emoción violenta, el cual requiere la concurrencia de dos presupuestos, que en el presente caso no se presentan:
- i) El intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho; es decir, que el delito tiene que cometerse en un lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta, por lo que no puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho provocante y su reacción.
 - ii) El conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto. Así, pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento, en el que no se acepta la premeditación²².

²¹ Cfr. página del 58 del expediente principal.

²² Recurso de Nulidad 1882-2014/Lima, fundamento 10.

- En la conducta desplegada por el acusado no se verificó ni consta obnubilación de su conciencia motivado por alguna situación fáctica de entidad capaz de alterar su capacidad de discernimiento y reaccionar de manera desmedida, pues los celos no tienen entidad suficiente para tal reacción. Además, conforme los hechos narrados por el mismo imputado se advierte que la consumación de la muerte de la víctima Sharoom Berusca León Jara no fue producto de una reacción inmediata y directa ante un supuesto imprevisible. Estos mantuvieron previamente una larga discusión que inició en El Parque de El Agustino en horas de la tarde, debido a celos de ambas partes; luego, el imputado la llevó al Cerro 7 de octubre, es allí donde este le reclamó sobre su expareja Diego, debido a que aún mantenía conversación con él por Messenger. Posteriormente, el acusado se valió de una piedra para golpear en tres oportunidades en la cabeza de la víctima, con fuerza tal que causó su muerte. Por lo que amerita reiterar que queda superado y descartado absolutamente que el acusado haya incurrido en el delito de homicidio culposo u homicidio por emoción violenta como pretende la defensa.

RESPECTO AL CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUCE EL DELITO DE FEMINICIDIO

46. El legislador determinó cuatro contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, delito de feminicidio, tales como (i) violencia familiar; (ii) coacción, hostigamiento o acoso sexual; (iii) abuso de poder, confianza, o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y, (iv) cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.
47. Al respecto, en el presente caso, el contexto atribuido al imputado Nick Brayan León Chumpitaz es el de violencia familiar. No obstante, el imputado cuestiona que su conducta no debe circunscribirse en el numeral 1, del primer párrafo del artículo 108-B –violencia familiar– pues sostiene que nunca convivió con la víctima Sharoom Berusca León Jara.
48. Ante ello, corresponde precisar que conforme al Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, fundamento 57, con relación al contexto de violencia señala: “[...] No interesa el lugar en donde se expresen estas actitudes, por parte del hombre, pues el desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer [...]”.
49. En esa misma línea, los artículos 5 y 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar nos brinda una definición más amplia del concepto de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, pues indica que: “[...] se entiende por violencia contra las mujeres: a la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual [...]. Asimismo, el artículo 7, [...] establece que los sujetos de protección son las mujeres durante todo el ciclo de su vida y los miembros del grupo familiar, (dentro de ellos), los cónyuges, excónyuges, convivientes y exconvivientes. Incluso amplía este círculo de sujetos

pasivos hasta aquellas mujeres que sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

50. Al respeto, en virtud a lo analizado, quedó claro que el tiempo de relación que mantuvieron de enamorados el imputado y la agraviada fue de 1 año y 3 meses y que mantenían comunicación frecuente, conforme se desprende de las conversaciones vía WhatsApp agregados en el acta de deslacrado²³, acta de visualización y lectura de contactos²⁴, acta de transcripción del contenido de equipo celular y captura de imágenes y posterior lacrado²⁵. Y en efecto, no convivieron durante el tiempo que mantuvieron una relación sentimental; no obstante, de las documentales antes señaladas se advierte una relación conflictiva, desprendiéndose un trato de menosprecio y agresión por parte del imputado hacia la víctima.
51. Además, de lo expuesto por las mencionadas testigos en los fundamentos 39.1 y 39.2, el delito de feminicidio se suscitó en un contexto en el que la víctima Sharoom Berusca León Jara sufría constantemente violencia física y psicológica, donde se refleja claramente actos de violencia de género que acontecieron en un evidente contexto discriminatorio contra la víctima por el hecho de ser mujer con la finalidad de someterla o dominarla como si fuera de su propiedad. En ese sentido, el contexto que se le debe atribuir al imputado es el de discriminación, previsto en el numeral 4 del artículo 108-B del Código Penal que estipula: “Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”.
52. El Acuerdo Plenario 1-2016/CJ116 en su Fundamento Jurídico 65 con relación a dicho contexto prevé “[...] Actos de discriminación. [...] el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal, o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos [...]”.
53. Si bien el contexto de “violencia familiar” no se configura en el presente caso, sino el referido a “cualquier forma de discriminación”, inciso 4, del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, no significa que los fundamentos fácticos se modifiquen, asimismo, no afecta el derecho de defensa del procesado, dado que el bien jurídico protegido sigue siendo el mismo –la vida humana independiente– y dicho contexto de discriminación se encuentra igualmente previsto en la misma categoría jurídica que el cuestionado contexto de violencia familiar que también está predicha en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, por lo que, en aplicación del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales y el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, es pertinente reconducir la tipificación del contexto de violencia familiar, al previsto en el numeral 4 del citado artículo 108-B del Código Penal referido a actos de discriminación.

²³ Cfr. página del 110 y reverso del expediente principal.

²⁴ Cfr. página del 115 del expediente principal.

²⁵ Cfr. página del 169 y reverso del expediente principal.

- . Teniéndose precisado y corroborado el contexto normativo aplicable al caso concreto para la configuración de delito de feminicidio (cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente), este Supremo Tribunal advierte la concurrencia fáctica de supuestos situacionales vinculados indefectiblemente al fenómeno delictivo de violencia de género, flagelo criminal que hasta la fecha motiva esfuerzos del Estado peruano²⁶, sin embargo, como se vislumbró en el presente caso, parecen ser insuficientes, específicamente, en materia de prevención²⁷.
55. Así, se tiene como particularidad del caso concreto, **el registro de un precedente delictivo** similar a la conducta desplegada por el procesado; nos referimos a la **denuncia presentada por la testigo Zulma Carolina Villareal Mendoza**²⁸, quien refirió haber sufrido hechos de violencia (14 de septiembre de 2016, a las 19: 00 horas aproximadamente) por quien, en ese entonces, cuando ella tenía 17 años, el recurrente Nick Brayan León Chumpitaz era su enamorado. Según la documental recabada en autos, estos hechos señalados por la ahora testigo contienen relación inminente con lo perpetrado en contra de la agraviada Sharoom Berusca León Jara, puesto que se produjeron en el mismo de contexto (por discusiones motivadas por celos y estereotipos de género), y en las mismas circunstancias (mismo lugar desolado –en la cima del cerro siete de octubre), donde lo único distinto fue la sobrevivencia de la víctima a raíz de una estrategia de sometimiento que convenció al atacante de detenerse, pudiendo huir de él y evitar -como ahora sabemos-, consecuencias mortales en su contra.
56. Según obra en la denuncia respectiva, y reiterado en su declaración testimonial, Zulma Villareal señaló que luego de los hechos producidos en su contra, **se dirigió inmediatamente** (21:00 horas del 14 de septiembre de 2016) **a la comisaría del sector** (San Cayetano – El agustino) **a denunciar los hechos**; es decir, **se habría estado ante una presunta flagrancia delictiva**, que según la “Guía de procedimientos para la intervención de la policía nacional en el marco de la Ley N° 30364 y su

²⁶ En cumplimiento de sus obligaciones internacionales (Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – Cedaw), el Estado peruano expidió la Ley N.º 30364-Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar —**cuya esencia es la Convención Belém Do Pará**— y en el literal b de su artículo 5 establece que, **la violencia contra la mujer perpetrada en la comunidad supone entre otros delitos, el feminicidio**.

²⁷ Como instrumento jurídico de referencia se tiene la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales y otras (“Campo algodónero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009; que como parte de las garantías de no repetición, dispuso: que el Estado mexicano debe continuar y completar, en un plazo razonable, **la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos que se relacionen con la desaparición, violencia sexual y homicidio de mujeres, de acuerdo al Protocolo de Estambul**, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, basados en la perspectiva de género.

²⁸ Cfr. página del 309 y reverso del expediente principal.

Reglamento DS N.º 009-2016-MIMP” - RD. N.º 925-A-2016-DIRGEN/EMG-PNP, emitido el 12 de septiembre de 2016, en su capítulo II, literal B “En caso de flagrancia o peligro inminente de perpetración de los hechos”, numeral 1 “Intervención y Acciones Inmediatas”, inciso a, y b.²⁹, **habría merecido una actuación más oportuna por parte de las fuerzas policiales**, toda vez que no solo se contó con la sindicación directa por parte de la denunciante, sino que además se recabó el resultado de un examen médico legal que la corroboraría³⁰. Contrario a ello, Zulma Villareal tuvo que ser llevada al extranjero por sus padres ante la amenaza que constituía el procesado, puesto que, al día siguiente del hecho narrado, fue a buscarla a su domicilio³¹.

57. De lo anterior descrito **se advierte la escasa diligencia con la que actuó el sistema policial** (como operador importante dentro del marco de la Ley N.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” y su Reglamento DS N.º 009-2016-MIMP), en ese entonces, y que finalmente tuvo relación con el caso concreto, toda vez que habría incumplido, en su momento, su deber de garantizar una respuesta policial eficiente para la atención de tal forma de violencia producida contra la mujer³².
58. **La vinculación específica que se advierte con el presente caso, es que los hechos materia de condena, pudieron evitarse, de haberse efectuado una adecuada actuación, no solo policial sino de todo el sistema jurídico nacional, toda vez que omitió el debido procesamiento de la denuncia presentada por una anterior víctima**, que según lo que relató, fue una sobreviviente de la conducta del procesado que este luego **replicó y resultó finalmente en un feminicidio**.
59. No es menos relevante señalar la eventualidad traumática que debió suponer para Zulma Villareal haber acompañado a los familiares de la agraviada en su búsqueda al mismo lugar donde ella relató haber sufrido los hechos de similar naturaleza, donde finalmente resultó ser de las primeras personas que, tuvo contacto directo con el cuerpo fallecido. Este escenario constituye para las víctimas de violencia de género una muestra palpable de la ineficiencia en que puede incurrir el Estado peruano ante una denuncia presentada por ellas, pues no solo denota que se erró gravemente en el tratamiento de su caso, sino que, además, no fue capaz de prevenir (estando en las condiciones de hacerlo) que el agresor cometiera las mismas

²⁹ a. El personal policial debe constituirse de inmediato al lugar de los hechos, tomando todas las precauciones para el resguardo y protección de la víctima, de la escena, indicios y evidencias, lo que dejará constancia en acta.

b. En caso de flagrante delito, el interviniente procede a la inmediata detención del agresor (a), incluso, allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.

³⁰ Cfr. página del 300 y reverso del expediente principal.

³¹ Ello fue referido por la testigo Mayra Ysabel Alexandra Leon Jara (a folios 23-27), quien señaló que Zulma Villareal le contó que “estaba con tratamiento psiquiátrico, que sus papás la habían llevado al extranjero para que supere los hechos, ya que al día siguiente que Nick la golpeó, fue a buscarla a su casa sin remordimiento alguno; asimismo, pidió que no se le cuente a la familia del procesado porque les tenía miedo”.

³² Capítulo I - Objetivos de la guía de procedimientos; literal B. Objetivos Específicos; Numeral 2. del RD. N.º 925-A-2016-DIRGEN/EMG-PNP.

conductas sobre otras de sus congéneres. Las víctimas llegan a interiorizar que no basta con denunciar, o que “de nada sirve denunciar”, si las autoridades responsables de actuar frente a ello no cumplen a cabalidad sus funciones, pese a que se cuenta con la normativa pertinente³³.

60. Según el Reporte de Igualdad y No Violencia N.º 45 emitido por la Defensoría del Pueblo, se tiene que solo en el mes de octubre de 2023 se produjeron en el país 10 feminicidios, reporte que desde el N.º 01 viene recabando estadísticas de este fenómeno criminológico, advirtiéndose la gravedad que representa en nuestra sociedad y evidenciándose en términos fatales (el feminicidio es la consecuencia más extrema de la violencia de género) que la inacción del Estado tiene graves consecuencias.

RESPECTO A LA PENA IMPUESTA

61. Cabe precisar que la determinación de la pena es un procedimiento técnico y valorativo. El Código Penal ha adoptado un sistema legal de tipo intermedio. Es decir, el legislador ha señalado un mínimo y un máximo por cada delito, dejando al juez un arbitrio relativo que incide en la tarea funcional de individualizar, en el caso en concreto, la pena aplicable al condenado en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad bajo estricta observancia de la debida fundamentación de las resoluciones judiciales [Acuerdo Plenario 1-2008/C-116, FJ 6 y 7].
62. En el caso se advierte que, el tipo penal materia de condena es el delito de feminicidio con circunstancia agravante, previsto en el inciso 7 segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de 30 años, no estableciendo un extremo máximo; sin embargo, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, prevé que las penas temporales tienen una duración máxima de 35 años; es decir, en el caso se debe considerar como límite máximo dicho umbral punitivo.
63. El artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. Y es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil quince, T-718/15:

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

64. Se advierte que la Sala Superior al establecer la pena concreta tuvo en consideración criterios personales del imputado quien a la fecha de los hechos no contaba con antecedentes, motivo por el cual se fijó el *quantum* concreto de 32

³³ Ley N.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” y su Reglamento DS N.º 009-2016-MIMP.

años de pena privativa de libertad, dado que la conducta ilícita cometida por el imputado Nick Brayan León Chumpitaz se encuentra revestida de una especial gravedad, pues actuó con alevosía, previsto en el tipo penal. Por lo que la pena impuesta por la Sala de Mérito debe ser ratificada.

65. No es menos relevante analizar los fundamentos que propuso la defensa técnica (**ver considerando 3.**) a fin de que se imponga una pena menor al procesado, toda vez que durante el proceso no negó ser el autor de los hechos, sino que argumentó circunstancias que justificarían la emoción violenta con la que actuó para dar muerte a la agraviada. **Así, se advierte que el íntegro de la estrategia de defensa postulada por la abogada defensora, no hace más que reproducir estereotipos de género** (“el accionar del imputado fue los celos que la agraviada le provocó al serle infiel”; “ella sostenía relaciones paralelas con tres personas, programándose un día para cada uno, desentendiéndose de su menor hijo, a quien dejaba en cuidado de otra persona, toda vez que no trabajaba y solo vivía del cariño de sus novios y de lo que podría conseguir de ellos”; “es cierto que habían tenido discusiones, pero estas eran porque al procesado no le gustaba que la agraviada bebiera licor ni que se drogara, y si alguna vez le mordió el labio fue porque ella se ponía muy insolente, y ese actuar lo sacaba de quicio”; “a él no le gustaba que publicara en las redes sociales fotos sensuales con minifaldas o polos cortos, lo cual ya le había advertido, pero la agraviada no le hacía caso”; “Dichas actitudes de la agraviada hicieron que el procesado se sintiera engañado, pese a que él incluso le daba el producto de su trabajo para que a ella no le falte”³⁴), **los mismos que constituyen por el contrario, el contexto objetivo que permitió determinar la conducta del imputado como feminicidio. Es decir, la defensa se sustentó exactamente en el soporte jurídico esgrimido por el Ministerio Público para acusar a su defendido. Los estereotipos no podrían constituirse en la defensa del acusado.**
66. Al respecto, este Supremo Tribunal considera menester hacer mención al Código de Ética del Abogado³⁵, que en sus artículos 6 y 70 disponen directrices de actuación para la defensa legal, la misma que debe orientarse por el principio de probidad, y el debido respeto y consideración con la parte contraria.
67. Aun cuando esta disposición es de carácter genérica, es de plena observancia para lo advertido por este Supremo Tribunal. En el caso concreto, las aseveraciones propugnadas por la defensa³⁶, resultan contraria a dichas directivas, toda vez que se ha pretendido sostener una tesis de defensa en base al detrimento de la reputación de una víctima que, de cara al proceso, no tenía posibilidades de hacerle frente de manera personal. Dichas actuaciones corren el riesgo de representar un abuso del derecho a la defensa, pues en mérito a ella no es posible que se acepte como legítimas las estrategias de defensa basadas en reforzar estereotipos de género que culpan a las víctimas o las revictimizan. Asimismo, no resulta apropiado que se banalice este tipo de discursos que pueden llegar

³⁴ Extractos del escrito que fundamenta el Recurso de Nulidad, a folios 331 a 333 y reverso del expediente principal.

³⁵ Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N° 001-2012-JDCAP-P, del 14 de abril del 2012.

³⁶ La misma que ha sostenido a lo largo del proceso, como se puede advertir en el escrito del 17 de septiembre de 2020, donde reitera la misma tesis de defensa basada en estereotipos de género.

constituir una práctica común en el ejercicio de la abogacía para este tipo de delitos.

68. Este Supremo tribunal considera que, el escenario anterior no es un hecho aislado, sino que por el contrario representa la sintomatología de una sociedad proclive a reproducir los estereotipos de género en todos los ámbitos (en este caso, en un espacio donde justamente se debe respetar los derechos fundamentales de las personas), por lo que, este aspecto **merece un adecuado tratamiento por parte del Colegio de Abogados a fin de que se emita guías e instrumentos especializados** (v. gr., España cuenta con el instrumento “Enfoque de género en la actuación letrada - Guía práctica para la abogacía”), toda vez que el Estado Peruano, como parte de sus compromisos internacionales, asumió el deber de tener en cuenta el enfoque de interseccionalidad³⁷ en la implementación en las medidas para prevenir la violencia de género.
69. En línea con lo anterior, por esta única vez se le debe recomendar a la defensa técnica, mayor diligencia y estricta observancia de las normas de garantía, toda vez, que la defensa desplegada no solo es lesiva a la memoria de la víctima, sino que además a la deconstrucción de los estereotipos, y a su propia defensa técnica.

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

70. Finalmente, respecto a su reclamo sobre la reparación civil, el numeral 2 del artículo 93 del Código Penal establece que la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito genera en la agraviada o familiares de esta; y la estimación de su cuantía debe ser razonable y prudente a fin de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución.
71. Por la naturaleza del daño ocasionado, resulta difícil de resarcir, en tanto que, en el caso concreto, el bien jurídico: vida humana, no es susceptible de ser reparado. En ese sentido, para la determinación del monto por concepto de reparación civil, se deberá tener presente: la gravedad del delito, que en este caso es feminicidio, la intensidad de sufrimiento (al hijo y familiares de la agraviada), la sensibilidad de la agraviada y su vínculo de parentesco (el agente y la víctima eran enamorados y a su vez, primos hermanos) y, por último, sus condiciones económicas y sociales (el hijo y familia de la agraviada tienen carencias sociales y económicas). A ello, se suma que la agraviada tenía 23 años de edad a la fecha de los hechos quedando frustrado el proyecto de vida de la agraviada. Por lo que, el monto de la reparación que asciende a S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil soles) es acorde a los daños ocasionados por el recurrente, por lo que debe ser ratificada.

DECISIÓN

³⁷ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) estableció que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados parte en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **NICK BRAYAN LEÓN CHUMPITAZ** como autor del delito contra la vida, cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado, previsto en el artículo 108-B, numeral 4 del primer párrafo, con la gravante 7 del segundo párrafo del Código Penal, en perjuicio de Sharoom Berusca León Jara, a treinta y dos años de pena privativa de libertad; y, fijó en S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de los herederos legales de la occisa; con lo demás que contiene, debiendo la defensa, tener presente lo expuesto en el apartado 69.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

LPR/jjpc